



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.041

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Honorables Congressistas: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena*, después de haberse presentado la discusión y aprobación de esta iniciativa por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión.

El proyecto materia de estudio fue presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, por el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo.

1. Aprobación en primer debate del proyecto de ley

Producto de la discusión que se presentó en la Comisión sobre el articulado de este proyecto podemos señalar que este fue enriquecido con las modificaciones propuestas por los honorables Representantes.

Al respecto, es importante destacar que en el artículo 3º fue suprimido el inciso 2º, en virtud del alcance determinado por la Carta Constitucional en cuanto a descentralización territorial se refiere, con el propósito que el Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta asuma las funciones de autorización que le da la norma, para que determine las tarifas y todos los demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

De igual manera, en el artículo 4º se integran dos párrafos, el primero de ellos delimita sobre qué hechos se aplica la estampilla y establece las tarifas del monto del acto o hecho gravable de la siguiente forma:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

En el párrafo 2º se determina que los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta quedan exentos de este gravamen.

El párrafo del artículo 7º fue eliminado, y con relación al artículo 8º es necesario precisar que fue modificado al establecer que se autoriza la creación de la estampilla por un término de 5 años, para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Distrito establezcan sus finanzas.

Con relación a la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención que trata el artículo 9º es importante señalar que fue modificada su conformación incluyendo al Secretario de Salud Distrital que como se registra en el párrafo será el Secretario de dicha Junta, de modo tal que será integrada así:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta, quien la presidirá.

El Secretario de Salud Distrital.

Un Delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por Asamblea de Directores de Hospitales de primer nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel, escogido por Asamblea de Hospitales de segundo nivel.

2. Sobre las modificaciones para segundo debate

Al efectuar un análisis exhaustivo del presente proyecto encontramos que es pertinente, en primer lugar, presentar un nuevo título para el proyecto de ley. En segundo lugar, consideramos adecuado modificar el artículo 4º eliminando la expresión “recaudar” para efectos de mayor claridad en su texto.

3. Aspectos legales del proyecto de ley

Entre las definiciones que más llama la atención sobre salud se encuentra la que se registra en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en ella se indica que *la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*¹.

La búsqueda y desarrollo de este bienestar físico, mental y emocional es un esfuerzo de la sociedad en general y en especial del Estado, puesto que dentro de sus premisas máximas se encuentra el deber de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud y la creación de políticas que garanticen a los ciudadanos el uso efectivo de este derecho. Nuestra Carta Suprema así lo determina en sus artículos 48 y 49, y son estos parámetros los que sustentan el espíritu de este proyecto, la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado.

Por otra parte, y como ya se había hecho referencia en el informe de ponencia para primer debate, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades y a través de diferentes sentencias, ha construido un contexto general que sirve de base para soportar la viabilidad de iniciativas como la que aquí se presenta. Es así como en la Sentencia C-538 de 2002 observó que “el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo” (Sentencia C-538 de 2002, M. P.: doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1 Las leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: ‘Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo’.

3.3.2 La Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: ‘[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución’.

3.3.3 El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos, lo que se expresó de la siguiente manera: ‘si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley.

Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)’”. Sentencia C-987 de 1999, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Es así como, en función de este marco legal y atendiendo a la crisis hospitalaria que afronta el Distrito de Santa Marta, debe ser prioridad del Legislativo la búsqueda de mecanismos que faciliten la obtención de recursos para el sector salud, reconociendo de antemano que su administración y ejecución deben atender a los principios de primacía del interés general, transparencia y eficacia.

Finalmente, es necesario precisar que las consecuencias de la ola invernal sobre todo el territorio nacional, pero en especial sobre el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta han puesto en evidencia las falencias de carácter estructural que enfrentan sus hospitales en el momento de cubrir la demanda de los servicios de salud y de prestar atención de calidad. Es por esto de vital trascendencia la aprobación de esta iniciativa, ya que una vez sean recaudados estos recursos y transferidos a los Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, se podrá aliviar sustancialmente la situación que afrontan nuestros compatriotas al recibir con celeridad y eficiencia los servicios de salud a los que constitucionalmente tienen derecho.

Es innegable que este proyecto se convierte en un trascendental instrumento para transitar por la senda que nos permita avanzar en términos de ampliar cobertura y mejorar la calidad de vida de la población del Distrito de Santa Marta, entendiendo que la salud no implica solamente la atención de enfermedades y dolencias inmediatas, sino la transformación de la calidad de vida de las personas y por lo tanto su bienestar. Los recursos captados a través de esta estampilla no solo permitirán a los hospitales superar la crisis financiera que afrontan actualmente, sino transformarse en entidades eficientes, para lograr los objetivos descritos anteriormente.

4. Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena**, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; *David Barguil Assis*, *Hernando Paduaí Álvarez*, *Heriberto Arrechea*, Ponentes.

¹ Constitución Organización Mundial de la Salud. http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

El título del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 040
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara quedará así:

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital para aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Esta obligación queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen; su incumplimiento será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable, así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; David Barguil Assis, Hernando Padaui Álvarez, Heriberto Arrechea B., Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE
2010 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que ordene la emisión de la estampilla “pro hospitales de primer y segundo nivel de atención”, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y

cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d) del presente artículo el 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo. El Concejo Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital para aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Esta obligación queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen; su incumplimiento será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable, así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital, de conformidad con el Acuerdo que la reglamenta; su control estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Artículo 8°. Se autoriza la creación de la estampilla por un término prudencial para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Distrito estabilicen su situación financiera; este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9°. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una junta denominada Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta, quien la presidirá.

El Secretario de Salud Distrital.

Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

Un director de hospital de segundo nivel, escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, será el Secretario de Salud Distrital.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; *David Barguil Assis*, *Hernando Padaui Álvarez*, *Heriberto Arrechea B.*, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041
DE 2010 CÁMARA**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.

Honorables Congressistas: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 041 de 2010 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena*, después de haberse presentado la discusión y aprobación de esta iniciativa por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión.

El proyecto materia de estudio fue presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo.

1. Discusión en primer debate del proyecto de ley

Producto de la discusión que se presentó en la Comisión sobre el articulado de este proyecto podemos señalar que este fue enriquecido con las modificaciones propuestas por los honorables Representantes.

Al respecto, es importante destacar que en el artículo 3° fue suprimido el inciso 2°, en virtud del alcance determinado por la Carta Constitucional en cuanto a descentralización territorial se refiere, con el propósito de que la Asamblea del Departamento asuma las funciones de autorización que le da la norma, para que determine las tarifas y todos los demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

De igual manera, en el artículo 4° se integran dos párrafos, el primero de ellos delimita sobre qué hechos se aplica la estampilla y establece las tarifas del monto del acto o hecho gravable de la siguiente forma:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

En el párrafo 2° se determina que los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta quedan exentos de este gravamen.

El párrafo del artículo 7° fue eliminado, y con relación al artículo 8° es necesario precisar que fue modificado al establecer que se autoriza la creación de la estampilla por un término de 5 años, para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Departamento establezcan sus finanzas.

Con relación a la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de que trata el artículo 9° es importante señalar que fue modificada su conformación incluyendo al Secretario de Salud Departamental, que, como se registra en el párrafo, será el Secretario de dicha Junta, de modo tal que será integrada así:

El Gobernador del Departamento del Magdalena, quien la presidirá.

El Secretario de Salud Departamental.

Un Delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por Asamblea de directores de Hospitales de primer nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel, escogido por Asamblea de Hospitales de segundo nivel.

Un Alcalde de Municipios que tengan Hospitales de Segundo Nivel, escogido entre los alcaldes de esos municipios.

2. Sobre las modificaciones para segundo debate

Al efectuar un análisis exhaustivo del presente proyecto encontramos que es pertinente, en primer lugar, presentar un nuevo título para el proyecto de ley. En segundo lugar, consideramos adecuado modificar el artículo 4° eliminando la expresión “*recaudar*” para efectos de mayor claridad en su texto.

3. Contexto legal del proyecto de ley

Entre las definiciones que más llama la atención sobre salud se encuentra la que se registra en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en ella se indica que *la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*¹.

La búsqueda y desarrollo de este bienestar físico, mental y emocional es un esfuerzo de la sociedad en general y en especial del Estado, puesto que dentro de sus premisas máximas se encuentra el deber de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud y la creación de políticas que garanticen a los ciudadanos el uso efectivo de este derecho. Nuestra Carta Suprema así lo determina en sus artículos 48 y 49, y son estos parámetros, los que sustentan el espíritu de este proyecto, la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado.

¹ Constitución Organización Mundial de la Salud. http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

Por otra parte, y como ya se había hecho referencia en el informe de ponencia para primer debate, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades y a través de diferentes sentencias, ha construido un contexto general que sirve de base para soportar la viabilidad de iniciativas como la que aquí se presenta. Es así como en la Sentencia C-538 de 2002 observó “que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo” (Sentencia C-538 de 2002, M. P.: doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1 Las leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: ‘Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo’.

3.3.2 La Asambleas Departamentales y los Concejos municipales y distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: ‘[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución’.

3.3.3 El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos, lo que se expresó de la siguiente manera: ‘si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley’. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)” Sentencia C-987 de 1999, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Es así como, en función de este marco legal y atendiendo la crisis hospitalaria que afronta el departamento del Magdalena, debe ser prioridad del Legislativo la búsqueda de mecanismos que faciliten la obtención de recursos para el sector salud, reconociendo de antemano que su administración y ejecución deben atender a los principios de primacía del interés general, transparencia y eficacia.

Finalmente, es necesario precisar que las consecuencias de la ola invernal sobre todo el territorio nacional, pero en especial sobre el departamento del Magdalena han puesto en evidencia las falencias de carácter estructural que enfrentan sus hospitales en el momento de cubrir la demanda de los servicios de salud y de prestar atención de calidad. Es por esto de vital trascendencia la aprobación de esta iniciativa, ya que una vez sean recaudados estos recursos y transferidos a los Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento, se podrá aliviar sustancialmente la situación que afrontan nuestros compatriotas al recibir con celeridad y eficiencia los servicios de salud a los que constitucionalmente tienen derecho.

Es innegable que este proyecto se convierte en un trascendental instrumento para transitar por la senda que nos permita avanzar en términos de ampliar cobertura y mejorar la calidad de vida de la población del departamento, entendiéndose que la salud no implica solamente la atención de enfermedades y dolencias inmediatas, sino la transformación de la calidad de vida de las personas y por lo tanto su bienestar. Los recursos captados a través de esta Estampilla no solo permitirán a los hospitales superar la crisis financiera que afrontan actualmente, sino transformarse en entidades eficientes, para lograr los objetivos descritos anteriormente.

4. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena**, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; *David Barguil Assis*, *Hernando Padaui Álvarez*, *Heriberto Arrechea*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.

El título del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara quedará así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Magdalena.

El artículo 4º del Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara quedará así:

Artículo 4º. Autorizar a la Asamblea Departamental para aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Esta obligación queda a cargo de los funcionarios del departamento que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen; su incumplimiento será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1º. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es

imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; *David Barguil Assis*, *Hernando Padaui Álvarez*, *Heriberto Arrechea B.*, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE
2010 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “pro hospitales de primer y segundo nivel de atención”, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2°. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, eficacia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar a la Asamblea Departamental para aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso a que se refiere la presente ley. Esta obligación queda a cargo de los funcionarios del

departamento y los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen; su incumplimiento será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable, así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento un (101) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder el 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de la urgencia manifiesta.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y/o Secretarías de Hacienda o Tesorerías Municipales, de conformidad con la Ordenanza que la reglamenta; su control estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Se autoriza la creación de la estampilla por un término prudencial para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Departamento estabilicen su situación financiera; este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9°. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una junta denominada Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Gobernador del Departamento del Magdalena, quien la presidirá.

El Secretario de Salud Departamental.

Un Delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por Asamblea de directores de Hospitales de primer nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel, escogido por Asamblea de Hospitales de segundo nivel.

Un Alcalde de Municipios que tengan Hospitales de Segundo Nivel, escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención será el Secretario de Salud Departamental.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mónica del Carmen Anaya Anaya, Ponente Coordinador; *David Barguil Assis*, *Hernando Padaui Álvarez*, *Heriberto Arrechea B.*, Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Doctor:

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 2010, *por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honorable designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 2010, *por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Trámite del proyecto

Autor: honorable Representante *Jack Housni Jaller.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Noviembre diecisiete (17) de dos mil diez (2010)

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta del día martes 16 de noviembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto de ley en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Miguel de Jesús Arenas Prada (Coordinador), Mónica del Carmen Anaya Anaya, Hernando José Paduaí Álvarez.

1. Antecedentes

• El Archipiélago de San Andrés era administrado por el cantón de Cartagena hasta la expedición de la Ley 52 de 1912, que otorgó autonomía administrativa como Intendencia Nacional, que posteriormente fue reorganizado disponiendo un nuevo régimen administrativo y político, de conformidad con la Ley 1ª de 1972, “por la cual se dicta el Estatuto Especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia”.

El territorio de la Intendencia Especial lo constituyen las Islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y demás islas, islotes, cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andrés y Providencia. Su capital será la ciudad de San Andrés.

Cuando se creó en su articulado suprime al municipio de San Andrés lo concerniente a los bienes, rentas, derechos y obligaciones de este serán de propiedad y cargo de la Intendencia Especial. De igual manera, aclaran que el municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario. El Alcalde del municipio de Providencia será nombrado por el Intendente.

1.1 Los recursos provenientes de la Ley 1ª de 1972 tienen su origen en el artículo 23 de la misma que dispone “Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencia y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Especial con excepción de los establecidos por el municipio de Providencia, que serán percibidos por él”.

• La voluntad del Constituyente fue la transformación del Archipiélago de San Andrés de Intendencia Especial en departamento Archipiélago definiendo las bases de un régimen especial; en desarrollo a lo anterior se expide la Ley 47 de 1993, donde busca esa organización y modernización administrativa política del ente territorial y nuevas rutas de desarrollo económico y social; la protección y promoción de la cultura y sus recursos naturales.

• Lo anterior la Carta Política de 1991 lo consagró en el **Capítulo 4: De la distribución de recursos y de las competencias. Artículo 359.** Señala “No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan: (...) Numeral 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

1.2 En la actualidad los descuentos que se intentan efectuar al departamento es en virtud al Decreto 2305 de 2004, en desconocimiento de la ley; dicho rubro que han tratado de afectar corresponde al Sistema General de Participaciones.

1.3 A la fecha no lo han logrado, pero en caso de que esa medida fuera efectiva dejaría de percibir el departamento entre aproximadamente 4.000 a 5.000 millones al año.

1.4 En la actualidad el Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia son objeto del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, bajo la promoción de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF. ‘Plan de desempeño’. Que se Desarrolla el plan de desempeño de las Entidades Territoriales en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política; se expidió la Ley 550 de 1999, que establece y regula los instrumentos a la fecha el departamento está intervenido en ajuste de intervención estatal en la economía y en el Capítulo V regula su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial.

Con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, se persiguen los siguientes fines:

– Restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.

– Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas.

– Propender a que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.

– Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

2. Manejo de los Recursos (Trámite Administrativo)

De conformidad con el Decreto 1601 de 1983, establece: Los recursos provenientes de los impuestos de renta y complementarios, timbre nacional y demás impuestos de carácter nacional establecidos el ocho (8) de febrero de 1972 y vigentes en la actualidad, y sus intereses, causados en el Archipiélago de San Andrés y Providencia serán percibidos por la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia de conformidad con lo señalado en el decreto en mención.

Los recursos objeto del decreto en mención se contabilizan en una cuenta especial y separada a nombre de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia “Hoy Departamento”. Las oficinas recaudadoras (DIAN) enviarán la relación mensual de dichos ingresos al Ministerio de Hacienda, Tesorería General de la República, con copia a la Secretaría de Hacienda de la Intendencia (Hoy Departamento). De acuerdo a lo anterior, se acordaron los giros correspondientes sin situación de Fondos.

De acuerdo al estudio del trámite financiero nos encontramos con mucha lentitud en los giros “con situación de fondos” que debe efectuar el Ministerio de Hacienda y la DIAN adscrita al Ministerio de Hacienda.

3. Marco jurídico (objeto de estudio)

- Capítulo IV Constitución Nacional artículo 359.
- Constitución Nacional artículos 334 y 335.
- Ley 52 de 1912.
- Ley 1ª de 1972.
- Artículo 7º Ley 225 de 1995.
- Decreto 2305 de 2004.

4. Consideraciones

El Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 225 de 1995, expide el Decreto 2305 de 2004 y aplicaron los descuentos de los ingresos del departamento por concepto de Ley 1ª de 1972 determinando el valor a descontar, utilizando el factor que resulta de la relación del Sistema General de Participación y los ingresos corrientes de la Nación; dichos descuento llegan hasta un 40% aproximadamente.

A partir de la vigencia de 1996 por gestión de la Administración Departamental de la época, lograron modificar la destinación de dichos recursos, que pasaron de ser recursos de forzosa inversión a ser recursos de libre destinación. Por lo tanto, el artículo 7º de la Ley 225 de 1995 no sería aplicable en el caso del Departamento Archipiélago San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien, los descuentos mencionados en el artículo 7º del Decreto 2305 de 2004 no pueden ser modificados como pretendía el Gobierno Nacional, ya que estamos frente a un decreto de naturaleza reglamentaria; la única manera de cambiar dichos descuentos es a través de otra ley, ya que la finalidad de los Decretos Reglamentarios es para desarrollar lo determinado en la ley, en este caso la Ley 225 de 1995, y no para modificar su esencia, como lo dispone el decreto objeto de esta iniciativa.

Por otra parte, el hecho de que el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina está intervenido por el Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley 550, se deben proteger todos los recursos disponibles, en especial cuando, según la

DAF, el departamento ha venido cumpliendo con el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Este proyecto de ley es de vital importancia para la equidad nacional y para combatir la pobreza en el Departamento, ya que se estarían apalancando entre \$4.000 a \$5.000 millones de pesos moneda corriente aproximada de inversión social.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Lo anterior conforme al articulado anexo...

Honorables Representantes *Miguel J. Arenas Prada*, Coordinador Ponente; *Mónica Anaya Anaya*, *Hernando José Paduaí Álvarez*.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las liquidaciones de las rentas nacionales de destinación específica que percibe el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los conceptos establecidos en la Ley 1ª de 1972, se harán efectivas sin descontar valor alguno.

Artículo 2º. La entidad recaudadora certificará los valores recolectados dentro de los 10 primeros días del mes inmediatamente siguiente al que se reporta.

Parágrafo. La entidad pagadora efectuará el giro de los recursos al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la certificación antes mencionada.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes *Miguel J. Arenas Prada*, Coordinador Ponente; *Mónica Anaya Anaya*, *Hernando José Paduaí Álvarez*.

CONTENIDO

Gaceta número 1.041 - Lunes, 6 de diciembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.	4
Ponencia para segundo debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	7